

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dieciocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001310319 202200112 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se deberá indicar el domicilio de la persona demandada.
2. Se aclarará el hecho 2º, en el sentido de indicar la razón por la cual se alude a una adjudicación de los bienes trabados en la *Litis* hecha en favor de la parte demandante, cuando en los demás hechos de la demanda se afirma que una compraventa fue el acto que le otorgó la titularidad a dicha parte.
3. Ampliará el hecho 3º indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el acuerdo con el señor Leonel De Jesús Vargas Herrera, que allí se menciona.
4. En el hecho 4º se expresarán las fechas en las cuales la señora Ana Cristina Vargas comenzó a habitar el bien inmueble trabado en la *Litis*, así como la fecha en que ésta dejó de habitar dicho bien. De igual modo, se expresará, desde el punto de vista jurídico, lo que se quiere significar cuando se afirma que la mencionada señora quedó “al cuidado” del mencionado bien, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar correspondientes.
5. Se aclararán los hechos 4º y 5º, para lo cual se manifestará la fecha en la cual la demandada comenzó a habitar el bien pretendido. Así mismo, se brindarán los detalles referentes a las circunstancias de modo en que se ejecutó dicho acto y la naturaleza del mismo. Es necesario que la parte exprese con determinación la causa de lo que pretende y dentro de ello debe dilucidarse el contexto de la posesión, condiciones de tiempo, modo y lugar de la demandada.
6. En el hecho 5º se aclarará, desde la legitimación en la causa, quién o quiénes ejercen la posesión, y de ser el caso adecuar lo pretendido.
7. Se complementará el hecho 6, para lo cual se aclararán las razones por las cuales se asevera que la demandada es poseedora de mala fe.
8. Se ampliará el hecho 6º, en el sentido de indicar en qué han consistido los frutos civiles que allí se mencionan.
9. Se adicionarán los hechos de la demanda, en el sentido de expresar los fundamentos fácticos de la pretensión de reivindicación concerniente al garaje. Lo anterior, por cuanto solo se alude al apartamento, pero, en modo alguno, se exponen las razones por las cuales también se deprecia la reivindicación del referido garaje.

10. Se ampliará la pretensión 1ª, en el sentido de identificar de forma precisa los dos inmuebles cuya reivindicación se pretende, lo cual implica que, necesariamente, se manifieste diáfananamente la dirección y linderos de dichos bienes y lo que ellos comprenden –debidamente determinado–.
11. La pretensión 3ª carece de sustrato fáctico.
12. Adecuará la pretensión 4ª, pues plantea un contrasentido.
13. Explicará el sustento fáctico y jurídico de la pretensión 5ª.
14. Una vez se determine el monto reclamado por concepto de frutos civiles, de conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., se deberá efectuar el correspondiente juramento estimatorio, lo que implica que se explique concretamente y de forma completa o individualizada el cálculo del monto reclamado. **Finalmente, se deberá expresar las formulas aritméticas que sustentaron la referida cuantificación.**
15. El dictamen pericial aportado deberá cumplir la totalidad de los requisitos consagraos en el art. 226 *ibídem*.
16. De conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 aportará las evidencias relativas a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva.
17. El poder judicial allegado deberá ajustarse a las exigencias trazadas en el inciso 3º del Art. 74 del C.G.P. y en el Art. 251 *ibídem*.
18. Se adecuará el poder judicial, pues en él no se faculta a la apoderada para solicitar la reivindicación del garaje.
19. El acápite de la cuantía deberá ser adecuado, teniendo en cuenta que son dos los bienes reclamados en la demanda.
20. La prueba testimonial deberá cumplir los requisitos del Art. 212 del C.G.P.
21. Se precisará lo pretendido con relación a la petición especial. Ello, en atención a lo indicado en el artículo 85 del C.G.P.
22. De conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P., se deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, en vista de que la medida cautelar deprecada es improcedente, en la medida en que no es viable inscribir la demanda sobre bienes cuya titularidad radica en cabeza de la parte demandante. Adicionalmente, se observa que la ley 640 de 2001 no contempla la excepción invocada por la parte actora.
23. Se aportarán los folios de matrícula inmobiliaria recientes de los dos inmuebles pretendidos, ya que los allegados datan del año 2021.
24. Se allegarán los avalúos catastrales recientes de los dos inmuebles trabados en la *litis*, pues los aportados datan del año 2021.
25. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe2039eacae92b4580c46f15e464f76b03699991ec94cee747f6b329e6aab5**

Documento generado en 18/04/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>